



NUMERO
DE FOLIO

231

morena

La esperanza de México



**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

Los suscritos **Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; **Diputado Wilbert Alberto Batún Chulim**, Presidente de la Comisión de Movilidad; **Diputada Andrea del Rosario González Loria**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; **Diputada Paola Elizabeth Moreno Córdova**, Presidenta de la Comisión de Justicia; **Diputado Eric Arcila Arjona**, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales; **Diputada María Jimena Pamela Lasa Aguilar**, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; **Diputada Jennifer Paulina Rubio Tello**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; **Diputada Silvia Dzul Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; **Diputado José María Chacón Chablé**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad; **Diputado Saulo Aguilar Bernés**, Presidente de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología; **Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis**, Presidenta de la Comisión de Turismo y Asuntos Internacionales; **Diputada Lilia Inés Mis Martínez**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos; y **Diputado Ricardo Velazco Rodríguez**, Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración y trámite de esta soberanía popular la presente **INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa que se somete a la consideración de este Alto Pleno deliberativo tiene como principal objetivo la generación de un nuevo marco jurídico estatal, encaminado al reconocimiento y protección de los derechos humanos que tienen todas las personas al acceso y administración de la justicia, así como a la seguridad jurídica, en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Para estos efectos, la presente acción legislativa, contempla un esquema legal en donde se constituyen los alcances y mecanismos para establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, además de contemplar las obligaciones específicas que tendrá que garantizar el Estado, con el objetivo de garantizar el más alto nivel a la protección y reconocimiento de los derechos humanos en la materia.

Dentro de los aspectos más relevantes de la presente iniciativa de Ley, podemos encontrar los siguientes:

- I.** Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente.
- II.** Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida por la presunta comisión de un delito.
- III.** Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida.
- IV.** Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.



Bajo esta tesis, es importante mencionar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 17 párrafo segundo, el derecho a la administración de la justicia. Asimismo, el Estado Mexicano también ha suscrito diversos tratados internacionales en donde se encuentran reconocidos los derechos humanos a la vida, libertad y seguridad y al recurso efectivo ante los tribunales jurisdiccionales y al acceso a la justicia, dentro de los cuales podemos destacar los siguientes:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos tercero y octavo.¹
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos séptimo, fracción primera y vigesimoquinta, párrafos primero y segundo.²
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos primero, diecisiete y dieciocho.³

Por lo tanto, el Estado Mexicano cuenta con un amplio bloque de constitucionalidad en donde se reconocen los derechos humanos mencionados con anterioridad, por lo cual, con fundamento en el artículo primero de la Constitución Federal, todas las autoridades al interior del Estado Mexicano tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto en estricta conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir diversos criterios jurídicos en la materia, dentro de los cuales resulta pertinente mencionar los siguientes:

**OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y
DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL**

¹ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² Disponible en el siguiente enlace digital: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.aspx)

³ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.aspx>



ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA.

Hechos: Varias personas físicas, en su calidad de víctimas indirectas y representantes de una víctima directa del delito de desaparición cometida por particular, promovieron juicio de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de quien reclamaron la omisión legislativa absoluta de armonizar y expedir la ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para dicha entidad. El Juez de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio, al considerar que no había un mandato constitucional expreso al Congreso de Michoacán, por lo que no existía la omisión legislativa absoluta que se le reclamaba. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano incurren en omisiones legislativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del parámetro de regularidad en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia, al no emitir las leyes que regulen esta materia. **Justificación:** La inconvenencialidad por omisión legislativa se configura como violación auténtica a derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional, cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren en una inconvenencialidad por omisión legislativa cuando incumplen con sus obligaciones generales en materia de personas desaparecidas y Declaración Especial de Ausencia; lo cual puede sintetizarse en no adoptar las medidas legislativas –tales como emitir o armonizar los cuerpos normativos– que resulten necesarias para garantizar a las víctimas (directas e indirectas) de desaparición de los derechos al reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, vida digna, integridad y libertad personal y acceso a la justicia.⁴

ACCESO A LA JUSTICIA. LA OMISIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y

⁴ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sif2.scn.gob.mx/detalle/tesis/2027550>



FAMILIAR, ASÍ COMO DE ADECUAR LAS LEYES GENERALES Y FEDERALES AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES, VIOLA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Justificación: El derecho de acceso a la justicia implica obligaciones diferenciadas para todas las autoridades. En el caso del poder legislativo, a éste le corresponde, entre otras cosas, proveer el marco normativo-procesal con el que se harán efectivos los derechos sustantivos de todas las personas sujetas a su jurisdicción. Ahora, esta obligación no se agota con la simple consagración de instituciones procesales a nivel formal. Tampoco se reduce a una exigencia en términos cuantitativos; es decir, no basta con que más personas tengan acceso al sistema jurisdiccional. De manera conjunta, este derecho tiene un aspecto cualitativo que debe avanzarse en la mayor medida posible, lo que comprende tener mejores leyes y ordenamientos que faciliten y eficienticen la administración de justicia. Esto nos lleva a entender el derecho de acceso a la justicia como un mandato de optimización: ordena que el acceso efectivo a la justicia se realice en la mayor medida atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Esta dimensión cualitativa y el aspecto de mandato de optimización del derecho de acceso a la justicia son plenamente justificables, por lo que, si existe un mandato de la Constitución Federal a un Poder de la Unión para que tome una acción determinada a fin de avanzar la garantía de este derecho y este Poder no acata dicho mandato, es de concluirse que incurre en una violación del derecho fundamental de mérito. Esto es lo que ocurrió en el caso del Congreso de la Unión en relación con la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana de 15 de septiembre de 2017, en donde omitió de manera absoluta su obligación de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como de adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran al principio de oralidad y a la prevalencia del fondo sobre la forma en los procedimientos jurisdiccionales según indican los artículos 16, 17 y 73 constitucionales.⁵

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran

⁵ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sif2.sejn.gob.mx/detalle/tesis/2030989>



diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.⁶

⁶ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026051>



GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.⁷

En vista de lo anterior, la presente medida legislativa, pretende expedir un ordenamiento en la materia, erradicando la incertidumbre jurídica para las familias de las personas ausentes por la presunta comisión de un delito, al no existir procedimientos claros en la legislación estatal vigente.

En este sentido, la iniciativa es congruente con el marco normativo relativo a la protección de los derechos humanos y sus garantías. Es menester mencionar, que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano, en este sentido, el presente instrumento normativo tiene como última finalidad garantizar dichos derechos, a efecto de que todas las personas que habitan al interior del Estado de Quintana Roo tengan a bien ver materializados sus derechos constitucionales y convencionales dentro del marco normativo estatal, a través de una Ley que genere obligaciones para las autoridades competentes del Estado, además de implementar mecanismos legales para hacer exigibles dichas prerrogativas.

⁷ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174094>



La desaparición de personas es un problema que afecta al tejido social, vulnerando los derechos fundamentales de la población, como el derecho a la vida, a la seguridad, la integridad, y el acceso a la justicia de la persona desaparecida por la presunta comisión de un delito, generando a su vez, una transgresión a los derechos de las familias y seres queridos cercanos, esto en virtud a que la incertidumbre no cesa hasta que el paradero de la persona se determine plenamente, lo que interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida, colocando su bienestar, integridad y patrimonio en riesgo permanente e incertidumbre constante.

En este sentido, México ha hecho avances sustanciales en materia de desapariciones, adoptando instrumentos y medidas legales, tales como la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el establecimiento del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; entre otras.

No es óbice mencionar, que los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, ya que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho este vinculado a que se garantice resto de los derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos.⁸

Que la presente iniciativa representa un avance en el pragmatismo de los derechos humanos al interior de la entidad, desde su origen, evolución y consolidación, reconociendo derechos imprescriptibles e inalienables a favor de la ciudadanía, por lo cual, fortalecer el marco normativo e institucional mediante la presente iniciativa de Ley, representa una labor ineludible para esta Honorable Legislatura.

⁸ Disponible en el siguiente enlace digital: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>



Que la generación de un nuevo marco normativo adecuado resulta adecuado e idóneo para garantizar los derechos humanos en comento, y un verdadero ejercicio de la justicia social, al proteger el resto de las prerrogativas fundamentales que se encuentren relacionadas.

Que robustecer el marco normativo del Estado en materia de la Declaración Especial de Ausencia resulta necesario para garantizar a las víctimas, tanto directas como indirectas de desaparición, los derechos al reconocimiento y la protección de la personalidad jurídica, vida digna, integralidad, libertad personal y acceso a la justicia.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de Ley, que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

**INICIATIVA POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN
ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

ÚNICO. Se expide la Ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**LEY EN MATERIA DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS
DESAPARECIDAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento estatal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del



procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por Ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, expedida por el órgano jurisdiccional competente, así como los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las personas desaparecidas o sus familiares, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 2. La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo el tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; la legislación general en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y demás normativa civil aplicable, siempre y cuando prevalezca la interpretación pro persona.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el Código Civil y la legislación en materia procesal civil aplicable.



ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: la asesora o asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

II. Comisión de Búsqueda: la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Quintana Roo;

III. Comisión Ejecutiva: la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo;

IV. Comisión Estatal: la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

V. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presuma, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

VI. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, otras figuras jurídicas análogas; el adoptante o adoptado con parentesco civil con la persona desaparecida. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo;

VIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: son las medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran



acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley;

IX. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

X. Órgano Jurisdiccional: el órgano jurisdiccional competente en materia familiar;

XI. Persona Desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XII. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

XIII. Ley Federal: la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia Para Personas Desaparecidas, y

XIV. Protocolo Homologado: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

ARTÍCULO 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género, presunción de vida y no revictimización, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal y demás leyes en la materia.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 5. Podrán solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:



I. Los familiares;

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida, en términos de la legislación civil y familiar aplicable;

III. Las personas que funjan como representantes legales de los familiares, las personas defensoras de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas, que en sus fines este el apoyo y acompañamiento a familiares de Personas Desaparecidas, a solicitud de los familiares y las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo;

IV. La persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de Quintana Roo, en caso de que no exista tutor de las hijas e hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida;

V. La Fiscalía;

VI. El asesor jurídico debidamente acreditado, a solicitud de los Familiares o de las personas legitimadas en términos de la fracción II del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO 6. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, podrá solicitarse después de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal u otro organismo protector de los derechos humanos.

ARTÍCULO 7. La Fiscalía, la Comisión Ejecutiva, y la Comisión de Búsqueda, tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que



tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

A petición de los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del artículo 5 de esta Ley, la Fiscalía estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares.

La solicitud que haga la Fiscalía deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de enfoque diferencial y especializado.

Cuando así lo requieran los familiares, o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un asesor jurídico para orientar sobre la relación de solicitud de Declaración Especial de Ausencia en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 8. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

- I.** El nombre, datos generales y parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;
- II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;
- III.** La denuncia presentada ante la Fiscalía, el reporte a la Comisión de Búsqueda, o bien la queja presentada ante la Comisión Estatal, en donde se narren los hechos de la desaparición;



IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que pretende tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida, y

X. Cualquier otra información que la persona solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII de este artículo, el órgano jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

ARTÍCULO 9. La persona solicitante acreditará la información que se proporcione conforme al artículo 8 de la presente Ley, con los siguientes documentos:



- I. La prevista en la fracción I con copia certificada del acta de nacimiento de la persona solicitante y, en su caso, copia certificada del acta de matrimonio o escrito bajo protesta de decir verdad en términos del artículo 5 fracción II de esta Ley. En caso de las personas señaladas en el artículo 5 fracciones III, IV, V y VI con copia certificada que acredite la personalidad;
- II. La prevista en la fracción II, con copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida, y en caso de que sea procedente, con la copia certificada del acta en que conste su estado civil;
- III. La relativa a las fracciones III y IV, con la copia de la denuncia, queja, reporte, noticia hecha a la autoridad pública y en la que se narren los hechos relacionados con la desaparición;
- IV. La concerniente a la fracción V, con la copia certificada del acta de nacimiento de familiares, en su caso, de las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;
- V. La prevista en la fracción VI, con original o copia del nombramiento o contrato de trabajo que haya celebrado la persona desaparecida con la empresa o patrón; cuando no exista contrato, con original o copia de los recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social o cualquier otro documento que acredite la relación laboral y seguridad social de la persona desaparecida, y
- VI. La relativa a la fracción VII, con el documento original o copia, en el que conste el testimonio de escritura pública u otros documentos auténticos, públicos o privados, facturas o cualquier otro documento o medio de prueba apta para acreditar la propiedad de los bienes de la persona desaparecida.



Con la solicitud, deberán exhibirse los documentos con que cuente la persona solicitante, señalados en las fracciones previstas en el presente artículo, en caso de que la persona solicitante no cuente con dicha documentación, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, para que sea solicitada por este, a las autoridades, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder.

Artículo 10. Las autoridades competentes garantizarán los medios y medidas necesarias o específicas que propicien el debido acceso a la justicia en el marco de cumplimiento de la presente Ley.

La Comisión de Víctimas, y las demás autoridades que intervengan en el proceso, tienen la obligación de coadyuvar con la Jueza o el Juez de lo Familiar a fin de facilitar dichas medidas.

ARTÍCULO 11. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una persona desaparecida que sea migrante, el órgano jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los familiares de la persona desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares.

ARTÍCULO 12. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida.



ARTÍCULO 13. Si como resultado de la búsqueda e investigación para localizar a la persona desaparecida se descubriera que la misma simuló su desaparición para evadir alguna obligación, la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas quedará sin efecto, independientemente de las responsabilidades penales, civiles, entre otras, en que ésta pudiera incurrir.

CAPÍTULO III **DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

ARTÍCULO 14. Será competente para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, la o el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar en el Estado de Quintana Roo que corresponda, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce;
- II. El domicilio de la persona quien promueve la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

ARTÍCULO 15. El órgano jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 8 y 9 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

ARTÍCULO 16. El Órgano Jurisdiccional podrá requerir a la Fiscalía, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a la Comisión de Búsqueda, y a la Comisión Ejecutiva, que le



remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 17. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 18. El órgano jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en las páginas electrónicas oficiales de la Fiscalía, Comisión de Búsqueda, Comisión Ejecutiva y Poder Judicial del Estado de forma gratuita en los términos de la presente Ley y de manera supletoria de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Asimismo, el Órgano Jurisdiccional también podrá disponer la publicación de los edictos en las tablas de avisos de las presidencias municipales y de las comunidades que estime pertinentes.

Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, señaladas en el presente artículo deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.



ARTÍCULO 19. Transcurridos quince días hábiles desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia, sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

ARTÍCULO 20. La resolución que el órgano jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia, podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

ARTÍCULO 21. La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

El órgano jurisdiccional solicitará la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se hagan las inscripciones en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas, en el Protocolo Homologado, así como en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de ocho días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

La resolución mediante la que se emita la Declaración Especial de Ausencia, se debe notificar al solicitante, así como a las personas y autoridades que deban dar cumplimiento a aquella, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LOS EFECTOS**



ARTÍCULO 22. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Reconocer la ausencia de persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, en el reporte o en la queja;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la Legislación Civil aplicable;
- IV. Garantizar la protección del patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida;
- VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;



IX. Nombrar un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;

XI. Proteger los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolver el vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitárolo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIII. Disolver la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIV. Los que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo con los criterios del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y el interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, familiares, y personas legitimadas por esta ley.



La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

ARTÍCULO 24. La Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

ARTÍCULO 25. El órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge, o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo a una persona como representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el órgano jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 26. El representante legal de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes y derechos de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona declarada ausente en términos de la presente Ley de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los familiares.

En caso de que la persona sea localizada con vida, el aludido representante de la persona declarada ausente en términos de la presente Ley, le rendirá cuentas conforme a la



legislación aplicable sobre su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 27. El cargo de representante legal acaba por las siguientes razones:

- I. Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al órgano jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del artículo 25 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida;
- IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida;
- V. Con la muerte del representante legal, para que en términos de lo establecido en el artículo 25, el órgano jurisdiccional nombre un nuevo representante legal, o
- VI. Las demás que establezca la legislación civil del Estado.

ARTÍCULO 28. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;



III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas;

V. La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida, y

VI. Referente a la fracción III del presente artículo, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, será el encargado de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable en la Entidad.

ARTÍCULO 29. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos conforme a la normatividad aplicable, hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

ARTÍCULO 30. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona declarada ausente en los términos de la presente Ley, observando las disposiciones aplicables para las mismas.

El órgano jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 31. Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida y se demuestra que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales



conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos, frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

ARTÍCULO 32. En el caso de existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el órgano jurisdiccional que hubiese declarado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 33. La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata a la autoridad que corresponda, para investigar y sancionar la infracción respectiva.

ARTÍCULO 34. El Gobierno del Estado de Quintana Roo, previa petición de las personas a las que se refiere el artículo 5 de esta Ley, podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona declarada ausente por declaración especial de ausencia y de los ofendidos, procurando así la no revictimización. Así mismo, cuando esté en sus facultades, podrá dictar las medidas necesarias a fin de proteger el patrimonio de las personas declaradas ausentes por declaración especial de ausencia.

ARTÍCULO 35. Los familiares y personas legitimadas por esta Ley, podrán incoar excitativa de justicia ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, si el órgano jurisdiccional competente no dicta las medidas cautelares o la resolución dentro de los plazos legales respectivos.



Recibida la excitativa de justicia, el Tribunal Superior de Justicia del Estado recabará el informe del Órgano Jurisdiccional competente, cuyo titular deberá rendirlo dentro del plazo de 24 horas. Si se encuentra fundada la excitativa de justicia, el Tribunal Superior de Justicia del Estado otorgará al Órgano Jurisdiccional un plazo de 48 horas para que dicte la medida cautelar o resolución correspondiente.

ARTÍCULO 36. La declaración de presunción de muerte, se realizará conforme a la legislación civil correspondiente.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL QUINTANA ROO A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA XVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Diputado Jorge Arturo Sanen Cervantes
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA
y presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales



XVIII
LEGISLATURA DE LA
JUSTICIA SOCIAL

Dip. Wilbert Alberto Batún Chulim
Presidente de la Comisión de Movilidad

Dip. Paola Elizabeth Moreno Córdova
Presidenta de la Comisión de Justicia

Dip. María Jimena Pamela Lasa Aguilar,
Presidenta de la Comisión para la Igualdad

de Género

Dip. Silvia Dzul Sánchez
Presidenta de la Comisión de Desarrollo
Indígena

Dip. Saúl Aguilar Bernés
Presidente de la Comisión de Educación,
Ciencia y Tecnología

Dip. Lilia Inés Mis Martínez
Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos

morena
La esperanza de México

Dip. Andrea del Rosario González
Loria Presidenta de la Comisión de
Medio Ambiente y Cambio Climático

Diputado Eric Arcila Arjona
Presidente de la Comisión de Asuntos
Municipales

Dip. Jennifer Paulina Rubio Tello
Presidenta de la Comisión de Salud y
Asistencia Social

Dip. José María Chacón Chablé
Presidente de la Comisión de Desarrollo
Humano, Poblacional y Productividad

Dip. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis
Presidenta de la Comisión de Turismo y
Asuntos Internacionales

Dip. Ricardo Velazco Rodríguez
Presidente Comisión de Seguridad Ciudadana
Protección Civil y Bomberos

